



RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE INGRESO AL SISTEMA DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL DEL “PROYECTO PARQUE FOTOVOLTAICO COLLAHUE II”.

RESOLUCIÓN EXENTA (N° digital en costado inferior izquierdo).

Valparaíso, 09 de julio de 2020.

VISTOS:

1. La presentación realizada en el sistema electrónico de consultas de pertinencias (www.sea.gob.cl), con fecha 13 de abril de 2020, ante el Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante "SEA") de la Región de Valparaíso, mediante la cual, el señor Francisco Antonio Palma Moreno, en representación de San José Tecnologías Chile Limitada (en adelante el "Proponente"), consulta acerca de la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "SEIA") del "Proyecto Parque Fotovoltaico Collahue II". (en adelante, el "Proyecto") ubicado en la comuna de Nogales.
2. La carta s/n, ingresada ante el SEA de la Región de Valparaíso con fecha 22 de abril de 2020, mediante la cual el Proponente solicita notificación por correo electrónico.
3. La carta N° 20200510312, de fecha 24 de abril de 2020, mediante la cual el SEA de la Región de Valparaíso solicita antecedentes legales complementarios al Proponente relativos a la consulta de pertinencia del Visto N° 1.
4. La carta s/n, ingresada ante SEA de la Región de Valparaíso con fecha 28 de abril, mediante la cual el Proponente presenta los antecedentes legales solicitados en el Visto anterior.
5. El Oficio Ordinario N° 131456, de fecha 29 de agosto de 2017, 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que *"Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental"*, el Oficio Ordinario N° 130844, de fecha 22 de mayo de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que *"Uniforma criterios y exigencias técnicas sobre áreas colocadas bajo protección oficial y áreas protegidas para efectos del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, e instruye sobre la materia"*, el Oficio Ordinario N° 161081, de fecha 17 de agosto de 2016, de la Dirección Ejecutiva del SEA, que complementa ordinario del visto anterior y, el Oficio Ordinario N° 180127, de fecha 26 de enero de 2018, de la Dirección Ejecutiva del SEA que *"Imparte instrucciones sobre antecedentes legales necesarios para someter un Estudio o Declaración de Impacto Ambiental al SEIA, sobre cambio de titularidad y/o representante legal, y para efectuar presentaciones al Servicio de Evaluación Ambiental"*.
6. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, modificada por la Ley N° 20.417; en el Decreto Supremo N° 40 del Ministerio del Medio Ambiente (en adelante "MMA"), de fecha 30 de octubre de 2012, publicado en el Diario Oficial con fecha 12 de agosto de 2013, Aprueba Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "RSEIA"), y sus modificaciones; en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de Administración del Estado; el Oficio N°202099102352 del Servicio de Evaluación Ambiental, de fecha 01 de julio de 2020, que informa nombramiento como Directora Regional del SEA de Valparaíso al Servicio Civil, designándose a doña Paola La Rocca Mattar; y, la Resolución N° 07, del 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República que fija normas sobre exención del trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, con fecha 13 de abril de 2020, el Proponente, consultó respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA del Proyecto "Proyecto Parque Fotovoltaico Collahue II". De acuerdo a los antecedentes presentados por el Proponente, el Proyecto consistiría en lo siguiente:
 - a) En la construcción, operación y cierre de una planta fotovoltaica que tendría por finalidad producir energía eléctrica aprovechando la luz solar. Dicho proyecto tendría una potencia máxima instalada en el punto de conexión de 3 MW de potencia, la que contaría con 9.090 paneles de 330 Wp de potencia cada uno, generando 2.999,7 kWp. Esta energía sería

inyectada al Sistema Eléctrico Nacional (SEN) mediante la construcción de una Línea Aérea de Media Tensión de aproximadamente 360 mt. de longitud y 12 kV, que se conectaría con la Línea de Media Tensión de distribución existente de 12 kV, perteneciente a la compañía distribuidora Chilquinta, mediante el punto de conexión 311913-alimentador Pataguas.

- b) El proyecto se emplazaría en la comuna de Nogales, Provincia de Quillota, Región de Valparaíso; en un entorno rural a aproximadamente 5,4 km al Norte (N) de la localidad de El Melón. Las coordenadas UTM (Datum WGS84 y Huso 19S) del polígono del proyecto serían las siguientes:

Tabla 1: Coordenadas del proyecto.

Punto	Este	Norte
1	291.039	6.385.947
2	291.107	6.385.930
3	291.187	6.385.916
4	291.214	6.385.942
5	291.267	6.386.036
6	291.378	6.386.220
7	291.330	6.386.262
8	291.273	6.386.430
9	291.221	6.386.407
10	291.131	6.386.287
11	291.107	6.386.248
12	291.102	6.386.057

Fuente: Carta de pertinencia, página 7.

c) La superficie del predio correspondería a 9 hectáreas y el perímetro sería de 1.323 metros. El acceso a la parcela donde se ubicaría el proyecto se realizaría mediante un camino rural, de aproximadamente 300 metros que enlaza con la Ruta 5, la que une la localidad de El Melón, con la zona donde se ubica el proyecto.

2. Que, según la herramienta de “Análisis Territorial para la Evaluación” del SEA y de acuerdo a las coordenadas proporcionadas por el Proponente, el proyecto no se ejecutaría dentro de áreas colocadas bajo protección oficial según el artículo 10 de la Ley 19.300, es decir, zonas clasificadas como áreas protegidas, zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas o cualesquiera de otras áreas colocadas bajo protección oficial.
3. Que, según lo dispuesto en las letras b), c) y p) del artículo 10 de la Ley N° 19.300, requieren de evaluación de impacto ambiental en forma previa a su ejecución, los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, tales como:

“b) Líneas de transmisión eléctrica de alto voltaje y sus subestaciones;

(...)

“c) Centrales generadoras de energía mayores a 3 MW;

(...)

p) Ejecución de obras, programas o actividades en parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas o en cualesquiera otras áreas colocadas bajo protección oficial, en los casos en que la legislación respectiva lo permita”.

4. Por su parte, el artículo 3º del RSEIA, literales b.1., c) y p), especifica que los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al SEIA son, entre otros, los siguientes:

“b.1. Se entenderá por líneas de transmisión eléctrica de alto voltaje aquellas líneas que conducen energía eléctrica con una tensión mayor a veintitrés kilovoltios (23 kV);

(...)

“c) Centrales generadoras de energía mayores a 3 MW

(...)

p) **Ejecución de obras, programas o actividades en parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas o en cualesquiera otras áreas colocadas bajo protección oficial, en los casos en que la legislación respectiva lo permita**".

4. Que, de acuerdo a lo señalado en la carta de pertinencia, el Proyecto consultado correspondería en la construcción, operación y cierre de una planta fotovoltaica que tendría una capacidad de generación máxima de 3 MW y, contaría con una Línea Aérea de Media Tensión de 12 kV.
5. Que, de acuerdo a lo anterior, es posible señalar que **el Proyecto no cumple con las condiciones de ingreso obligatorio al SEIA en forma previa a su ejecución**, debido a que tendría una capacidad de generación máxima de 3 MW, es decir, no mayor de 3 MW; contemplaría la construcción de una línea de transmisión eléctrica de aproximadamente 300 mt., con una tensión de 12 kV, es decir, menor a 23 kV; y, no se encontraría localizada en un área colocada bajo protección oficial. Por lo anterior, el Proyecto no correspondería a un proyecto listado en el artículo 3°, literales b.1., c) y p) del RSEIA.
6. Que, sin perjuicio de lo anterior, el Proponente debe tener presente que el artículo 11 Bis de la Ley 19.300 dispone que *"Los proponentes no podrán, a sabiendas, fraccionar sus proyectos o actividades con el objeto de variar el instrumento de evaluación o de eludir el ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. Será competencia de la Superintendencia del Medio Ambiente determinar la infracción a esta obligación y requerir al proponente, previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental, para ingresar adecuadamente al sistema. No se aplicará lo señalado en el inciso anterior cuando el proponente acredite que el proyecto o actividad corresponde a uno cuya ejecución se realizará por etapas"*.
7. Que, en atención a lo anterior,

RESUELVO:

1. Que, el proyecto *"Proyecto Parque Fotovoltaico Collahue II"* **no debe someterse obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución**, en consideración de los antecedentes aportados por el Proponente y lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el señor Francisco Antonio Palma Moreno, en representación de San José Tecnologías Chile Limitada, cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.
3. En contra de este acto administrativo, podrá deducirse recurso de reposición ante esta Dirección Regional y/o recurso jerárquico ante la Dirección Ejecutiva del SEA, dentro del plazo de cinco días contados desde su notificación, de acuerdo al artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.

Anótese, notifíquese por correo electrónico y archívese.

Paola La Rocca Mattar
Directora Regional
Servicio de Evaluación Ambiental
Región de Valparaíso

VCM/EPM/fal.

PERTI-2020-2676

Distribución:

- San José Tecnologías Chile, Sr. Francisco Antonio Palma Moreno, casilla electrónica: desarrollo.deva@gmail.com.

C.c.:

- Superintendencia del Medio Ambiente.
- Superintendencia de Electricidad y Combustibles.
- Secretaría Regional Ministerial del Medio Ambiente, Región de Valparaíso.
- Secretaría Regional Ministerial de Salud, Región de Valparaíso.
- Secretaría Regional Ministerial de Energía, Región de Valparaíso.
- Ilustre Municipalidad de Nogales.
- Of. Partes, Servicio de Evaluación Ambiental, Región de Valparaíso, Ingresos N° 720-B y N°756-B.